



Sentencia Constitucional No.094

IV TRIMESTRE

Granada (Meta), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00107-00
Accionante: María Vitalia Peña Dueñas
Accionada: Jersalud S.A.S.
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por María Vitalia Peña Dueñas contra Jersalud S.A.S.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

María Vitalia Peña Dueñas, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “a la salud en conexidad con la vida y seguridad social”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción la accionante relató, sucintamente, que es una adulta mayor con 73 años de edad, la cual padece de DIABETES MELLITUS NO KINSULINODEPENDIENTE. El día 03 de septiembre de la presente anualidad, el galeno tratante le ordenó una serie de medicamentos entre esos el medicamento llamado SITAGLIPTINA FOSFATO MONOHIDRATADA/METFORMINA CLORHIDRATO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 50+1000 MG ADMINISTRAR 1050 MG CADA 12 HORAS DE FORMA ORAL POR 30 DIAS, el cual de forma injustificada no se lo entregaron sin tener en cuenta que la orden medica tiene una vigencia de 72 horas. Solicita se tenga en cuenta que es una adulta mayor de 73 años y según el galeno tratante es de SUMA URGENCIA que le suministren el medicamento mencionado, y así no ver afectados sus derechos a la salud, a la salud en conexidad con la vida y la seguridad social.

Como pretensiones solicita se de forma inmediata a JERSALUD S.A.S, materializar la entrega del medicamento MONOHIDRATADA/METFORMINA CLORHIDRATO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 50+1000 MG ADMINISTRAR 1050 MG CADA 12 HORAS DE FORMA ORAL POR 30 DIAS a su favor.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada y vinculando a la Secretaria Departamental de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, FIDUPREVISORA, FOMAG, Medisalud U.T. para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

Diany Lorena Duarte Macias representante legal de JERSALUD S.A.S Sucursal Villavicencio, informó que su Institución es Prestadora De Servicios de salud que siempre actúa y procede con el mayor cuidado a la hora de respetar y proteger los derechos Fundamentales y conexos de todos nuestros usuarios y pacientes. Frente a la solicitud de la accionante me permito informar que el medicamento SITAGLIPTINA



FOSFATO MONOHIDRATA/METFORMINA CLORHIDRATO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 50+1000 MG fue entregado al accionante el día 8 de septiembre de 2020. Por lo anterior, solicita se desvincule a JERSALUD S.A.S Sucursal Villavicencio de la presente acción de tutela.

La Fiduprevisora a través de la señora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, solicitó PRIMERO.DESVINCULAR A FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que como se explicó anteriormente, ésta es una administradora de recursos públicos, que se encarga de atender negocios propios de las sociedades fiduciarias, pero que en virtud de lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, se suscribieron contratos para la prestación de servicios médico asistenciales en las diferentes regiones del país con el objeto de garantizar la prestación del servicio de salud de los docentes, sin que ello implique que la ejecución y el cumplimiento de las prestaciones médicas sean responsabilidad de la Fiduprevisora, pues para ello existe la unión temporal designada para cada región. SEGUNDO. - REQUERIR a la UNIÓN TEMPORALMEDISALUD REGIÓN 4 quien es el legitimado para garantizar el servicio de salud y todo lo que de este servicio se derive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este.

Medisalud U.T., a través de su representante legal Miller Augusto Vargas Zamora, adujo respecto a los hechos constitutivos de la tutela, que, con relación al suministro del medicamento SITAGLIPTINA FOSFATO MONOHIDRATADA /METFORMINACLORHIDRATO TABLETA RECUBIERTA 50+100MG CANTIDAD 30, me permito informar que JERSALUD entidad encargada de la dispensación de los medicamentos manifiesta que el medicamento en mención solicitado por la accionante fue entregado el día 08 de septiembre de 2020 en la sede de dispensación de medicamentos de JERSALUD de Granada. Por lo anterior se adjunta soporte de entrega. Solicita se niegue la presente acción de tutela por cuanto no se vulneraron derechos al ser dispensado el medicamento.

La Secretaria Departamental de Salud, solicita sean desvinculados de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar a **MEDISALUD UNION TEMPORAL** asumir su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.

ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA Directora Jurídica solicito se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de las responsabilidades que se le endilgan en la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que el accionante hace parte del régimen de excepción del S.G.S.S.S.

Ha de dejarse claridad que existe en el plenario constancia de comunicación telefónica el día 11 de septiembre de 2020, a las 11:20 am, al abonado 3138160336, donde manifestó la accionante que le hicieron entrega del medicamento objeto de tutela.

CONSIDERACIONES:

5.



La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Igualmente es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.¹

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Para el caso concreto, se tiene que la IPS Jersalud, cumplió a la titular de los derechos María Vitalia Peña Dueñas con la entrega del medicamento SITAGLIPTINA FOSFATO MONOHIDRATADA /METTFORMINACLORHIDRATO TABLETA RECUBIERTA 50+100MG CANTIDAD 30, el día 8 de septiembre de 2020.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto, pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia, las accionadas han cumplido con la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados por la accionante María Vitalia Peña Dueñas, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

"...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”.

Bajo ese orden de ideas, la presente acción de tutela esta llamada al fracaso, toda vez que las pretensiones elevadas dentro del escrito de tutela fueron efectuadas respecto a materializar la entrega del medicamento SITAGLIPTINA FOSFATO



MONOHIDRATADA /METTFORMINACLORHIDRATO TABLETA RECUBIERTA
50+100MG CANTIDAD 30, el día 8 de septiembre de 2020.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Denegar las pretensiones por la carencia actual del objeto al existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por María Vitalia Peña Dueñas contra Jersalud S.A.S., atendiendo las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

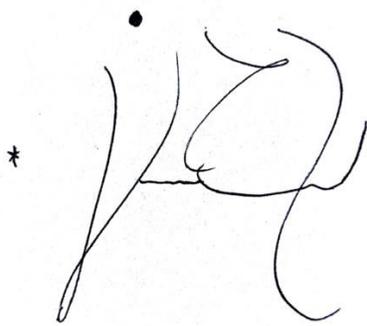
Segundo. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria Departamental de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, FIDUPREVISORA, FOMAG y Medisalud U.T., por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Tercero. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Cuarto: De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,




JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ